"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Resolución N° 800.41.10.021 28 de junio de 2010 "por medio del cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el micro-acueducto del Municipio de Cumaribo notificado 26 de julio de 2010.

Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo de 2022 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado 12 de mayo de 2022

Auto N° 600.6.22.0513 16 de noviembre del 2022 "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio"

Del Control y Seguimiento de oficio ordenado mediante Auto N° 600.6.22.0513 16 de noviembre del 2022 se emite concepto técnico N° 600.8.2.22.0376 del 20 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0376 de fecha 20 de diciembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 28 de noviembre del 2022, al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842000017-1, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

Una vez revisado el expediente y realizada la visita de control y seguimiento el día 28 de noviembre de 2022 en atención al Auto N° 600.6.22.0513 16 de noviembre del 2022 "por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" a la concesión de agua subterránea ubicada en el municipio de Cumaribo Vichada mediante Resolución N° 800.41.10-021 de 28 junio de 2010 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el micro-acueducto del municipio de Cumaribo". Notificado 26 de julio de 2010, se evidencio lo siguiente:

A la alcaldía municipal de Cumaribo se le otorgo una concesión de agua subterránea para uso doméstico del municipio en el barrio alcaraván bajo, el caudal autorizado corresponde a 15 l/s, este pozo se encuentra en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N04°26'50.9" longitud: W69°47'48.5", esta concesión fue otorgada por un tiempo de 10 años desde el momento de la notificación, por tanto venció el día 26 de julio de 2020 durante la emergencia sanitaria del COVID-19, por lo cual fue prorrogada automáticamente. Mediante oficio 600.11.20-00283 de 05 de agosto de 2020 se le indicó al ente territorial que la prórroga debía realizarse tan pronto se levantara la emergencia lo cual ocurrió el día 30 de junio de 2022 por medio del decreto 655 de 2022.

*En el expediente se encontró un concepto sancionatorio de N° 800.10.1.17.0285 de 31 de octubre de 2017, el cual se apertura la investigación mediante auto N° 600.6.19.0089 de 29 de marzo de 2019 por incumplimiento de requerimientos, este auto de sancionatorio reposa en el expediente N° **600.32.7.19.0018** con estado activo y en etapa de formulación de cargos auto N° 600.6.19.0241 de 10 de julio de 2019, notificado personal el 23 de julio de 2019.*

En la visita realizada el 28 de noviembre el funcionario de la alcaldía entrego unos anexos donde se evidencia que el proyecto de la concesión se encuentra en proceso con el PDA, esta entidad realizara la hoja de ruta de los requisitos que se requiere la corporación para su aprobación, después realizara la entrega a la alcaldía municipal para que esta misma tramite el permiso ante la corporación, pues el PDA llega hasta antes de la entrega del trámite por parte de la alcaldía a la corporación, de igual forma en los anexos se evidencia que el PDA tiene destinado un presupuesto para la optimización del sistema y sus componentes, por lo tanto el municipio de Cumaribo no ha realizado ninguna modificación, pues en la visita se observan varias fugas en el sistema de tuberías y el no funcionamiento del medidor de caudal

*De acuerdo con lo observado durante la visita técnica y la información que reposa en el expediente trámite N° **800.11.10-0014**, la Alcaldía Municipal de Cumaribo deberá tramitar de manera inmediata:*

- *La concesión de aguas subterráneas para el micro acueducto Alcaraván bajo, en las mismas coordenadas de captación actual.*

*Y debido a la captación ilegal del recurso hídrico desde el 30 de junio de 2022, se iniciará proceso sancionatorio ambiental, así mismo por incumplimiento reiterativo de requerimientos posteriores a los investigados en el expediente sancionatorio **600.32.7.19.0018***

*El presente Concepto Técnico se anexará al expediente tramite N° **800.11.10-0014**, con el objeto de brindar soporte técnico a los actos administrativos que se generen.*

I. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

*En cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 600.6.22.0460 de 16 de noviembre de 2022, la subsede territorial del vichada desde el área de control y calidad ambiental, realizo visita técnica de control y seguimiento el día 28 de noviembre de 2022 a la concesión de aguas subterráneas en el barrio alcaraván bajo, municipio de Cumaribo Vichada. En concordancia con el artículo cuarenta de la Ley 1333 del 2009 y a partir de lo observado en la visita técnica a la concesión de agua de Cumaribo, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **800.11.10-0014,** se evidencia la captación ilegal del recurso hídrico y reiteración de incumplimiento de requerimientos los cuales se presentan a continuación:*

Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado

Ítems	*Requerimientos*	*Acto administrativo que incumple*
1	*Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del micro acueducto sector alcaraván*	• *Auto N° 800.57.17-0045 de 06 de marzo de 2017* • *Auto N° 800.57.17-0365 de 11 de diciembre de 2017* • *Auto N° 600.6.19-0029 de 20 de febrero de 2019* • *Auto N° 600.6.19-0389 de 15 de noviembre de 2019* • *Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022*
2	*Informe, el cual deberá contener las evidencias, soportes, registro fotográfico y las demás pruebas*	• *Auto N° 600.6.19-0029 del 20 de febrero de 2019*

	necesarias y/o requeridas que demuestren cumplimiento de la prueba de bombeo en el pozo subterráneo concesionado ubicado en las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°26'50.9" longitud 69°47'48.5", por lo cual deberá dar aviso con 10 días de anticipación a la Corporación, de igual manera se hará primero a caudal escalonado (El caudal se aumenta tres veces a lo largo del ensayo, pero se mantiene constante dentro de cada escalón) requiriéndose un tiempo mínimo de recuperación igual al necesario para alcanzar el 90% del nivel estático y como mínimo 6 horas de recuperación y un máximo de 18 horas antes de continuar con la prueba a caudal constante, las pruebas deberán durar máximo 24 horas o si se estabilizan los pozos antes, se deberá continuar la prueba hasta por un mínimo de 3 horas; de igual manera para la prueba a caudal constante, se debe considerar un caudal de bombeo igual o superior al concesionado. Además, el caudal de bombeo no debe generar descenso superior a los 2/3 de la columna total del agua.	• Auto N° 600.6.19.0389 del 15 de noviembre de 2019 • Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022

Por lo tanto, se procede a desarrollar los parámetros de tasación de multa por riesgo sin agente de peligro, debido a que el incumplimiento no ha generado efectos adversos apreciables en los recursos naturales, siguiendo la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente, Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010:

1. Beneficio ilícito (B)

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la concesión de agua subterránea la cual está estipulada en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022 y en el cumplimiento de los requisitos solicitados.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente N° **800.11.10-0014** es objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación, por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5)**

3. Factor de temporalidad (a)

Es la duración en días del hecho ilícito. Este variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, revisado el expediente N° **800.11.10-0014** y los conceptos técnicos N° **600.8.2-18-0223** de 27 de julio de 2018, N° **600.8.2.19-0213** de 29 de junio de 2019 y N° **600.8.2.21-0038** de 30 de abril de 2021 y la visita realizada el 28 de noviembre de 2022, con lo cual se pudo evidenciar que este factor corresponde a 4 días para el incumplimiento de

requerimientos y 1 día para el uso ilegal del recurso hídrico, puesto el usuario no entrego información adicional.

4. Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro químico, físico, biológico o energético.

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia de un hecho se califica en muy alta, alta, moderada o baja o muy baja, teniendo en cuenta que se realizó la revisión del expediente de interés, se identificó una prueba de bombeo realizada con un caudal de 5,6 l/s con un tiempo de 12 horas, un nivel de abatimiento de 8.59 m y un tiempo de recuperación de 2 horas, aunque el caudal otorgado fueron 15 l/s, se desconoce el caudal utilizado por el usuario, no se tienen registro de las tablas de los registros y horarios de captación, aun así el usuario no solo abastece al municipio con este pozo, tiene otras concesiones para el abastecimiento del municipio y nunca se ha reportado alguna eventualidad por parte del usuario referente a desabastecimiento, de igual forma en el último registro de análisis fisicoquímicos entregada en la visita realizada el 12 de febrero del año 2021 se puede comprobar que el valor del IRCA corresponde a nivel sin riesgo, así mismo el pozo cuenta con sello y loza sanitaria.

Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso por no tener permisos ambientales y el incumplimiento a obligaciones de la concesión vencida, con un valor de ***0.2*** *o* ***"muy baja"***

Determinación del riesgo

Teniendo definido la magnitud de afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas

R= o X m ***R= 0.2***

5. Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" el cual toma un valor "circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial" pero debido a que no existe un agente de peligro este valor no aplicaría.

6. Costos asociados (Ca)

Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

7. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para la alcaldía del municipio de Cumaribo identificada con Nit: 842000017-1, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de control y seguimiento corresponde al año 2022, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 6.154.065 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable ***Cs*** *es de* ***0.4***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2021
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	6.154.065
	TOTAL ICLD	6.154.065
	TOTAL ICLD NETO*	6.154.065

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
3.1.02	Gastos Generales	2.986.656
	Total Gastos Funcionamiento Neto	2.986.656
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	48,53%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	31,47%

https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

EVALUACIÓN POR RIESGO								
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*MUNICIPIO DE CUMARIBO*				***NIT Ó CC.:***	*8420000 17-1*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		*Barrio Centro, Cumaribo Vichada alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*321 232 9592*	***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		*5 días y 1 día*				
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	***X***		
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	*NO APLICA*						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la concesión de agua subterránea la cual está estipulada en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022 y los incurrido en el cumplimiento de los requerimientos*						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	***X***		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS*** ☐	***QUIMICOS*** ☐	***BIOLOGIC*** ☐	***ENERGETICOS*** ☐				

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)	*I= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC*					**I= NO APLICA**	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				**m = NO APLICA**			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***	***X***			
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*NO APLICA*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0376 de fecha 20 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842000017-1, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los diferentes actos administrativos; se concluye que existe un reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales emitidos por Corporinoquia en el Auto N° 800.57.17-0045 de 06 de marzo de 2017, Auto N° 800.57.17-0365 de 11 de diciembre de 2017, Auto N° 600.6.19-0029 de 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19-0389 de 15 de noviembre de 2019 Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022, los cuales reposan en el expediente tramite N° 800.11.10.0014 emitidos por esta autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*

> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0376 de fecha 20 de diciembre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos y después de realizado la visita del control y seguimiento ordenado mediante Auto N°600.6.22.0513 de 16 de noviembre de 2022 al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842000017-1, y se evidencia el reiterado incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental el Auto N° 800.57.17-0045 de 06 de marzo de 2017, Auto N° 800.57.17-0365 de 11 de diciembre de 2017, Auto N° 600.6.19-0029 de 20 de febrero de 2019, Auto N° 600.6.19-0389 de 15 de noviembre de 2019 Auto N° 600.6.22.0113 de 25 de marzo del 2022, los cuales reposan en el expediente tramite N° 800.11.10.0014 emitidos por esta autoridad ambiental competente.

El Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842000017-1 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

Ley 1333 de 2009:

> Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842000017-1, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0376 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0011.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842000017-1 , por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0376 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.23.0011.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842000017-1, en el barrio el centro, Cumaribo V, por correo electrónico alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co quien de forma expresa aquella

autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.